Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 19 de marzo de 2020.

Proceso	Ordinario
Demandante	Cristhian Zapata Pineros
Demandado	Furel S.A. Sociedad Administradora de Activos Especiales -SAE Mercados y Estrategias S.A.S. Detari S.A.S.
Radicado	2019-00765
Auto interlocutorio	178
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra que la misma no se ajusta a las exigencias de los artículos. 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo siguiente: Establece dicha normativa los requisitos que debe reunir la demanda para efectos de su admisión, entre otros indica que se debe, que la petición de pruebas sea individualizada y concreta y, que se debe indicar la cuantía cuando su estimación se necesite para determinar la competencia; El art. 25A regula lo relativo a acumulación de pretensiones, y el art. 26 establece los anexos que debe acompañar a la demanda, el primero de ello el poder que faculta para la demanda.

En la demanda en estudio: en el poder obrante a folio 06 del plenario, no se faculta al apoderado judicial para solicitar lo pretendido en los numerales 1, 7, 8 y 9 del acápite de las pretensiones, es decir, el apoderado judicial no está facultado para solicitar la declaratoria del contrato laboral, indemnización por perjuicios morales, indemnización por moratoria e indemnización por el no pago de las cesantías, toda vez que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*.

En el acápite de hechos, se tiene que en el numeral 10 se transcribe documento que se encuentra aportado como prueba, lo cual es innecesario, el numeral 13 contiene transcripción de normas, las cuales deben estar contenidas en los fundamentos de derecho, el numeral 14 contiene manifestaciones personales y se continúa haciendo transcripción de normatividad. Todo lo anterior va contra la precisión y claridad de los hechos que sirven como fundamento de lo demandado, además, entorpece la defensa de la parte demandada y hace mayor el desgaste del trabajo judicial; en el acápite de fundamentos de derecho, se limita a enlistar una serie de normas, es decir, no se determina la relación entre las normas que cita y las pretensiones de la demanda.

Consecuentemente con lo anterior, se devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, se corrijan las falencias advertidas; el escrito que corrija dichas falencias deberá contener de manera íntegra la demanda, no se podrá modificar las pretensiones y pruebas contenidas en el escrito inicial aparte de lo que se está pidiendo y del mismo se deberá allegar copia para el traslado a la demandada.

Decisión.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve.

Primero. Devolver la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo:

- Allegará nuevo poder en el cual se faculte para solicitar la totalidad de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda.
- Deberá allegar nuevamente el acápite de los hechos de la demanda sustentándolos de manera concreta e individualizada sin incluir fundamentos de derecho (transcripción de normas), además, sin realizar manifestaciones subjetivas y personales.
- Deberá indicar en el acápite de fundamentos y razones de derecho, la relación o pertinencia entre las normas que cita y las pretensiones de la demanda.

Segundo. El escrito que corrija las falencias advertidas, deberá contener de manera íntegra la demanda, no se podrá modificar las pretensiones y pruebas contenidas en el escrito inicial aparte de lo que se está pidiendo y del mismo se deberá allegar copia para el traslado a la demandada.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 080 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 10 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria